



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Agosto veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación: 42.814 (08 -001-31-53-009-2017-00241-01)

Magistrada Sustanciadora: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Una vez efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, al presente proceso **VERBAL-LESION ENORME** promovido por promovido por la **Sociedad CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A.** contra **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, el cual correspondió por reparto a esta superioridad a fin de desatar la apelación de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla; por lo que teniendo por cumplidos los requisitos de ley, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, admitirá el presente asunto.

Ahora bien, como es de conocimiento público, con ocasión de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia causada por el virus “*Coronavirus Covid19*”, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, lo que fue prorrogado periódicamente hasta el 30 junio del hogaño, aplicando algunas excepciones a dicha suspensión, como fue el caso en la especialidad Civil y de familia, el cual mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 reanudó los términos para proferir sentencias de segunda instancia, cuyo trámite reguló el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, disponiendo en su artículo 14 que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del auto que admite el recurso o niega la solicitud de pruebas, el recurrente deberá sustentar el recurso, y a continuación los no recurrentes presentarán sus alegatos finales a efectos de poder proferir sentencia de segundo grado; y consecuente con ello, esta Sala Unitaria.-

RESUELVE

1.- Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia adiada diciembre 18 de febrero de 2020, dictada por Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

2.-Ejecutoriado el auto de admisión, se correr traslado de cinco (5) días a la parte recurrente en el proceso **VERBAL-LESION ENORME** promovido por promovido por la **Sociedad CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A.** contra **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, para que presenten la sustentación del recurso, haciéndole saber que los argumentos deben referirse a los reparos concretos expresados ante el juzgador de primer grado, so pena de deserción de la alzada, la cual debe remitir a este Despacho en horario hábil, a través del correo electrónico scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; recordándole la obligación que tiene conforme al art.14 del Decreto 806 de 2020 de remitir un ejemplar de la sustentación a su contraparte y a los terceros vinculados al proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal digital que asegure su recibo.

3º.- Vencido el término anterior, le comenzará a correr el traslado a los no recurrentes para presentar sus alegatos finales, que deben remitir a este Despacho en horario hábil, a través del correo electrónico scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co ; de los cuales deberán remitir un ejemplar al recurrente y a los demás integrantes de los dos extremos procesales y terceros vinculados al proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal digital que asegure su recibo.

4º.- Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora